

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro de guaduales y bambusales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1 y numeral 2 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, y lo establecido en los artículos 4 de la Ley 2206 de 2022, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, así mismo, dispone el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en la parte VIII del Decreto ley 2811 de 1974 se regula lo relacionado con la flora terrestre, que de conformidad con el artículo 195, se entiende como el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Que por su parte el artículo 202 del Decreto ley 2811 de 1974 establece que los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, se denominan áreas forestales.

Que el artículo 203 ibidem, denomina área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

Que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 204 del precitado decreto ley, señala que, se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el artículo 206 de la misma norma, establece que, “Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras”.

Que en el artículo 207 ídem se establece que, el área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2206 del 2022, por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

Que la precitada ley tiene por objeto adoptar un marco de política que incentive el uso productivo de la guadua y bambú en los diferentes sectores de la economía, tales como: industria, construcción, agroindustria y otros, en armonía con la sostenibilidad ambiental y sus servicios ecosistémicos en la mitigación de los efectos del cambio climático.

Que el artículo 3 ibidem, determina que, para efectos del manejo sostenible, que implica el uso, la preservación, la restauración y el manejo, la guadua y el bambú se clasifican así, Categoría 1: guaduales y bambusales naturales dentro de áreas protectoras; Categoría 2: guaduales y bambusales plantados con carácter protector y protector-productor; y, Categoría 3: guaduales y bambusales plantados con carácter productor.

Que la misma ley define los guaduales y bambusales naturales Categoría 1, los cuales tienen como finalidad, la recuperación, rehabilitación, restauración y/o manejo sostenible, teniendo mayor protección aquellos ubicados de la faja no inferior a 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; o ubicados dentro de la faja de 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, establece que los guaduales y bambusales naturales Categoría 1, deberán registrarse de conformidad con los lineamientos que para tales efectos establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, determina cuáles áreas se consideran como áreas forestales protectoras, en baldíos de la nación y en centros urbanos.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, determina cuáles áreas se consideran como áreas forestales protectoras, en predios de propiedad privada rural.

Que en desarrollo del CONPES 3934 de 2018, Política de Crecimiento Verde, se asegura el uso eficiente de los recursos naturales y la inclusión social, dónde la economía se basa en la riqueza del capital natural. En este se incluyen los productos forestales maderables y no maderables y de la flora silvestre y acuática.

Que en el CONPES 4021 de 2020, Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques se establece como una de las acciones, el formular una estrategia para consolidar alternativas productivas sostenibles, que incidan en el desarrollo rural y la estabilización de la frontera agrícola de tal manera que se prevenga la deforestación de los bosques.

Que los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 son el resultado de procesos biológicos y fisiológicos que permiten su crecimiento y desarrollo de manera natural, sin intervención humana.

Que, conforme a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los lineamientos para el registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos y el trámite para el registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1, de que trata el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022.

Artículo 2 Alcance. La presente resolución regula lo relacionado con el registro de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y por aquellos interesados en

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

efectuar el registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1, dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes:

Categoría 1. Guaduales y bambusales naturales dentro de áreas protectoras: son aquellas masas de guaduales y bambusales que se dan espontáneamente con poder regenerativo, y que generalmente conforman manchas casi homogéneas en el estrato superior o dominante y con estratos inferiores conformados por flora nativa, constitutivas de bosques protectores.

Guadua y bambú: especies de flora terrestre de rápido crecimiento pertenecientes a la familia *Poaceae*, subfamilia Bambusoideae, que se caracterizan por la presencia de culmos aéreos segmentados cuyo diámetro no varía con la edad y con alturas hasta de cuarenta (40) metros.

Guaduales y bambusales: conjunto conformado por individuos de especies de guadua y/o bambú que forman asociaciones dinámicas que pueden ser dominantes o no dominantes.

Parágrafo. Los guaduales y bambusales hacen parte de la flora terrestre y por tratarse de un recurso dinámico y especializado con funciones ecológicas vitales y servicios ambientales particulares, sus guaduas y bambús no se consideran productos forestales maderables, productos forestales no maderables, ni flora silvestre.

Artículo 5. Finalidad de los guaduales y bambusales naturales

Categoría 1. La recuperación, rehabilitación, restauración y/o manejo sostenible, teniendo mayor protección aquellos ubicados de la faja no inferior a treinta (30) metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o intermitentes; o ubicados dentro de la faja de cien (100) metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua.

Parágrafo. Los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 que sobrepasen las fajas señaladas en el presente artículo, seguirán considerándose como

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

guaduales y bambusales naturales Categoría 1; por lo tanto, no les aplica lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2206 de 2022.

Artículo 6. Formato Único de Registro en Línea de guaduales y bambusales naturales Categoría 1. Para el registro de guaduales y bambusales Categoría 1, así como, para la actualización y cancelación del registro, se establece el Formato Único Nacional de Registro en Línea (FUNRL) contenido en el anexo 1 que hace parte integral del presente acto administrativo.

El Formato Único Nacional de Registro en Línea (FUNRL), estará disponible en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y será el utilizado por las autoridades ambientales competentes.

Artículo 7. Requisitos para el registro.

A. El interesado deberá:

- 1.** Diligenciar en la ventanilla VITAL, el Formato Único Nacional de Registro en Línea (FUNRL).

Para cada guadual y bambusal natural Categoría 1 ubicado en su predio o baldío, el interesado deberá asignar un código alfanumérico que lo identifique.

- 2.** Adjuntar:

- a. Información de referencia geográfica para la espacialización del(los) guadual(es) y bambusal(es) a registrar, en alguno de los siguientes formatos:

- i. Coordenadas registradas en el Formato Único Nacional de Registro en Línea (FUNRL).
- ii. *KML* o *KMZ* en medio magnético
- iii. *Shapefile* georreferenciado en sistema Magna-Sirgas, origen nacional conforme con lo establecido en la Resolución 370 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y demás normas que la modifiquen, adicionen, subroguen, sustituyan o deroguen.

- b. Copia del documento de identificación del interesado.

- c. Copia de los siguientes documentos, según corresponda:

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

- i. Si actúa a través de un tercero: autorización, la cual no requiere de presentación personal ante notario público de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012.
- ii. Si actúa a través de apoderado: poder debidamente autenticado ante notario público.
- iii. Acta firmada por el presidente y secretario de la Junta Directiva del grupo asociativo u organización campesina legalmente constituida, con el fin de garantizar que el representante legal fue autorizado para adelantar el trámite de registro.
- iv. Resolución de declaratoria y constitución del Consejo comunitario o resguardo indígena y los documentos que acrediten la calidad de su representante legal, expedida por el Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces.
- v. Certificación que acredite al interesado como ocupante del baldío de la nación, emitida por la Junta de Acción Comunal, la administración municipal o distrital, o por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que esta disponga.

B. La autoridad ambiental competente deberá consultar de oficio:

- a. El certificado de tradición y libertad en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, si el(los) interesado(s) es(son) propietario(s) del predio de propiedad privada individual, de conformidad con el artículo 15 del Decreto ley 019 de 2012.

No obstante, será opcional que, el interesado presente el certificado de tradición y libertad con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario. De entregarse vencido, la autoridad ambiental competente deberá consultarlo en la VUR.

- b. El certificado de existencia y representación legal a través de la Ventanilla Única Empresarial (VUE), en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social (RUES), o en el portal de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.

No obstante, será opcional que, el interesado presente el certificado de existencia y representación legal con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario. De entregarse vencido, la autoridad ambiental competente deberá consultarlo.

Estos documentos deberán estar impresos e inmersos en el expediente único.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a las autoridades ambientales competentes, verificar que los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 objeto de registro, se encuentran ubicados en las fajas señaladas en el artículo 5 de la presente resolución.

Parágrafo 2. La información suministrada por el interesado deberá ser verificada y validada por la autoridad ambiental competente, a través de los sistemas de información geográfica, y de ser necesario, ajustarla de acuerdo con lo evidenciado.

Artículo 8. Trámite para el registro. Una vez diligenciado el Formato Único Nacional de Registro en Línea (FUNRL), a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), y adjuntados los documentos requeridos, la autoridad ambiental competente deberá adelantar el siguiente trámite interno:

1. Apertura del expediente único y auto de inicio de trámite.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del Formato Único Nacional de Registro en Línea (FUNRL), la autoridad ambiental competente procederá a:

- a. Dar apertura al expediente único, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
- b. Proferir auto de inicio de trámite, el cual será comunicado y publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2. Evaluación de la información allegada y visita.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del auto de inicio de trámite, la autoridad ambiental competente:

- a. Evaluará la información contenida en el Formato Único Nacional de Registro en Línea (FUNRL) y los documentos allegados con la solicitud.
- b. Adelantará visita técnica, de considerarlo pertinente, la cual no será objeto de cobro.

3. Concepto técnico e información adicional.

Una vez evaluada la información contenida en el Formato Único Nacional de Registro en Línea (FUNRL) y los documentos allegados, y en caso de haberse llevado a cabo la visita técnica, la autoridad ambiental competente dispondrá hasta de diez (10) días hábiles para generar concepto técnico y en caso de requerir información adicional, esta será solicitada mediante auto que acoge el concepto técnico.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

4. Entrega de la información adicional.

El interesado contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente por un término igual, previa solicitud del interesado que presentará quince (15) días antes del vencimiento del plazo inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En todo caso, la información adicional que allegue el interesado deberá ser exclusivamente la solicitada por la autoridad ambiental competente. De allegar información diferente a la requerida, no se considerará dentro del proceso de evaluación.

En el evento que el interesado no allegue la información en los términos establecidos, se entenderá que desiste del trámite y la autoridad ambiental competente proferirá auto de desistimiento y archivo del expediente, de conformidad con artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra este acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

5. Resolución.

Una vez reunida la información completa del trámite de registro, la autoridad ambiental competente procederá en un término máximo de cinco (5) días hábiles para expedir la resolución mediante la cual se registra el(los) guadual(es) y bambusal(es) natural(es) Categoría 1, contra la cual procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

En la resolución quedará plasmado el código alfanumérico asignado por el interesado para cada guadual y bambusal natural Categoría 1, ubicados en su predio o baldío.

Parágrafo 1. El interesado podrá desistir de la solicitud en cualquier etapa del trámite administrativo, mediante comunicación escrita y expresa dirigida a la autoridad ambiental competente. Dicho desistimiento será procedente siempre

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

que no se haya proferido resolución que decida sobre el registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1.

La autoridad ambiental competente podrá aceptar o negar el desistimiento expreso mediante auto motivado. La negación deberá fundamentarse en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, contra el cual procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. El registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1 ubicados en predios de propiedad privada individual, quedará a nombre del(los) propietario(s) del predio o del ocupante del baldío de la nación, según corresponda.

Parágrafo 3. Los propietarios de predios colindantes que compartan un mismo guadual o bambusal podrán, de manera voluntaria y consensuada, solicitar un trámite único de registro ante la autoridad ambiental competente, con el fin de simplificar los procedimientos administrativos y con la posibilidad de manejarlo sosteniblemente garantizando su integridad.

Quedarán como titulares del registro los propietarios del guadual y bambusal compartido, y cada propietario identificará la parte del guadual y bambusal que le corresponda, asignándole su propio código alfanumérico.

Parágrafo 4. En el evento en que en un mismo predio o baldío existan varios guaduales y bambusales continuos o discontinuos, se adelantará un solo trámite y se emitirá una sola resolución de registro y cada uno de ellos quedará identificado con su propio código alfanumérico.

Parágrafo 5. El trámite y el registro de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 no tendrán ningún costo, de tal manera que, se estimule su registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 2206 de 2022.

En caso de que la autoridad ambiental competente realice visitas de seguimiento al registro, estas no serán objeto de cobro.

Parágrafo 6. Para aquellos interesados en obtener el derecho al manejo sostenible de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 deberá adjuntar los documentos a los que hace referencia la Resolución 1740 de 2016, de acuerdo con el tipo de aprovechamiento sea 1 o 2 de acuerdo con la resolución en comento.

En atención a los procesos de economía procesal y eficiencia, la resolución por medio de la cual se registra el guadual y bambusal Categoría 1 a la cual se refiere el presente artículo, se podrá otorgar el derecho al aprovechamiento sostenible de este recurso.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

De otorgarse el aprovechamiento forestal de los guaduales y bambusales Categoría 1 la autoridad ambiental deberá prestar la asistencia técnica al titular de este, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1 en predios de la autoridad ambiental y en baldíos de la nación sin ocupación. La autoridad ambiental competente registrará de oficio los guaduales y bambusales ubicados en:

1. Predios de su propiedad.
2. En baldíos de la nación donde no exista ocupación, previa certificación de tal hecho, emitida por la Junta de Acción Comunal, por la administración municipal o distrital, o, por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que esta disponga.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente identificará cada guadual y bambusal natural Categoría 1 que registre, con un código(s) alfanumérico(s).

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente no podrá registrar los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 que se encuentren al interior de las áreas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los cuales son competencia del respectivo parque.

Artículo 10. Obligaciones del titular del registro. El titular del registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1, deberá informar a la autoridad ambiental competente:

1. La presencia de plagas y enfermedades que puedan poner en riesgo el estado fitosanitario de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 registrados.
2. Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito como incendios, inundaciones, vendavales, deslizamientos, remoción en masa, que comprometan la estabilidad e integridad de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 registrados.

Parágrafo. Los usuarios deberán garantizar el mantenimiento de la estructura y la composición de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1, como condición indispensable para salvaguardar su integridad funcional y la provisión continua de servicios ecosistémicos.

Artículo 11. Actualización del registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1. El interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la actualización del registro de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1, a través del diligenciamiento del Formato Único Nacional

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

de Registro en Línea (FUNRL), cuando se presente uno o algunos de los siguientes eventos:

1. Cambio de propietario del predio de propiedad privada.
2. Fallecimiento del titular.
3. Cambio de ocupante del baldío de la nación.
4. Reducción del área del guadual y bambusal por razones de fuerza mayor o caso fortuito justificado.
5. Regeneración natural que implique la ampliación del guadual y bambusal registrado.
6. Englobe o desenglobe del(los) predio(s) donde se encuentre(n) registrado(s) el(los) guadual(es) y bambusal(es).
7. Cambio definitivo de uso del suelo según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) que implique la erradicación definitiva del guadual o bambusal, implementando las medidas de compensación a que se refiere el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, de la Resolución 0256 de 2018, mediante el manejo de la regeneración natural de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 o el establecimiento de guaduales y bambusales plantados Categoría 2.

Parágrafo 1. Para la actualización del registro, el usuario deberá adjuntar al Formato Único Nacional de Registro en Línea (FUNRL), los respectivos soportes que demuestren el o los eventos que generaron la obligación de actualización, los cuales serán objeto de verificación por parte de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. Las actividades de manejo sostenible de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1, no darán lugar a solicitar una actualización del registro.

Parágrafo 3. La desaparición temporal del guadual y bambusal natural categoría 1, en razón a su apeo total como práctica silvicultural, o por la ocurrencia de un hecho natural, no darán lugar a la actualización del registro.

Artículo 12. Cancelación del registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1. El interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la cancelación del registro de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1, a través del diligenciamiento del Formato Único Nacional de

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

Registro en Línea (FUNRL), cuando se presente una o algunas de las siguientes causas:

1. Erradicación definitiva.
2. Afectación total del guadual y bambusal natural Categoría 1 registrado, que impida su regeneración natural.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la presente resolución por el titular del registro del guadual y bambusal natural Categoría 1; así como, de las contenidas en la resolución por medio de la cual se le otorgó el derecho al manejo y aprovechamiento, no dará lugar a la cancelación del registro.

Artículo 13. Reporte de información. Las autoridades ambientales competentes reportarán anualmente la información relacionada con los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 registrados en su jurisdicción, de conformidad con los mecanismos que para tal fin implemente el Ministerio.

El periodo del reporte comprende del 01 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y será entregado, a más tardar el 31 de marzo del siguiente año, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), o al que haga sus veces.

Artículo 14. Manejo y aprovechamiento de guaduales y bambusales naturales Categoría 1, movilización, transformación y comercialización de sus productos. El registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1 no faculta al propietario u ocupante para adelantar el manejo y aprovechamiento; pero si constituye un requisito previo para solicitar el derecho a tales actividades.

Parágrafo 1. El manejo y aprovechamiento de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1, seguirá rigiéndose por lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, adicionen, subroguen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 2. La movilización, transformación y comercialización de los productos obtenidos del manejo y aprovechamiento de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1, seguirá rigiéndose por lo dispuesto en las Resoluciones 1909 de 2017, 0081 de 2018 y 1971 de 2019, respectivamente y demás normas que la modifiquen, adicionen, subroguen, sustituyan o deroguen

Parágrafo 3. Para efectos de dar claridad al procedimiento para la expedición de los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de los productos obtenidos del manejo y aprovechamiento de guaduales y bambusales naturales Categoría 1 registrados ante la autoridad ambiental competente, el cargue de

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones”

datos en la ventanilla VITAL - SUNL seguirá efectuándose en el ambiente de *Flora No Maderable*.

Esta disposición se mantendrá vigente hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realice los ajustes técnicos necesarios en la plataforma VITAL - SUNL.

Artículo 15. Transición. La entrada en vigencia de la presente resolución, no interrumpe los trámites en curso relacionados con la solicitud del derecho al manejo y aprovechamiento de guaduales y bambusales naturales, según la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, adiciones, sustituyan, subroguen o deroguen.

Así mismo, no impide que se sigan adelantando las actividades silviculturales de manejo y aprovechamiento de los guaduales y bambusales naturales, cuyo derecho fue otorgado de conformidad con la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, adiciones, sustituyan, subroguen o deroguen.

Artículo 16. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los xxx () días del mes de _____ de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

Nombre y apellido	Nombre y apellido
Cargo	Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría -	Despacho - Jefatura - Secretaría -
Consejería - Oficina	Consejería - Oficina
Nombre y apellido	Nombre y apellido
Cargo	Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría -	Despacho - Jefatura - Secretaría -
Consejería - Oficina	Consejería - Oficina